



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-245
2 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00172-00

Solicitante: Tomás Galileo Arrieta Ramírez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox -Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba -Juzgado Promiscuo Municipal del Peñón

Funcionario judicial: Jainer Hernández Anaya -Ligia García Ordosgoitia -Edelberto Rodríguez Herrera

Clase de proceso: Proceso penal

Número de radicación del proceso: 1346861044432020-80172

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Tomás Galileo Arrieta Ramírez, en calidad de apoderado judicial del procesado dentro del proceso penal por violencia intrafamiliar identificado con número de radicación 1346861044432020-80172, que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, haciendo un relato extenso de los hechos acaecidos en torno al proceso judicial de marras, los cuales el despacho se permitirá sintetizar atendiendo a las afirmaciones realizadas por el quejoso en relación a cada uno de los despachos judiciales involucrados, así:

- Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba

Afirmó el peticionario que, ante la declaratoria de impedimento para conocer el proceso penal de la referencia, planteada en audiencia de acusación celebrada el día 1 de julio de 2020, razón por la que el expediente fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba, despacho judicial que avocó el conocimiento del proceso, fijando el día 9 de julio como fecha para la celebración de la audiencia de acusación, la cual fue reprogramada por diferentes circunstancias, siendo efectivamente celebrada el día 22 de julio de 2020, en la cual la Fiscalía presentó solicitud de preclusión, la cual fue coadyuvada por la defensa, siendo negada, decisión que fue apelada.

- Juzgado Promiscuo Municipal del Peñón

Adujo el quejoso que ante el despacho judicial en comento promovió solicitud de revocatoria de medida, el cual programó diligencia de control de garantías el día 14 de agosto de 2020, dentro de la cual declaró la falta de competencia por no ser el juzgado más cercano al lugar en que ocurrieron los hechos, desconociendo, según el petente, que tal solicitud no está sujeta al criterio de competencia por ser de aquellas que se dan en el marco del control de garantías, por lo que procedió a radicar esa misma solicitud ante los Juzgado del Mompox.

-. Juzgado Promiscuo Municipal de Mompox

Afirmó el peticionario que correspondió al Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompox la solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, sin que ese despacho judicial hubiere cumplido los términos señalados en el artículo 160 de la Ley 906 de 2004, por lo que promovió acción de habeas corpus ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba, quien en anterior oportunidad se había pronunciado respecto de la preclusión, por lo que a su juicio debía declararse impedido para tramitar la solicitud deprecada, conforme al artículo 2° de la Ley 1095, en concordancia con el Art. 56 numeral 6 de la ley 906 de 2004. Sostuvo que la Jueza avocó el conocimiento del habeas corpus, lo falló negativamente, fundamentada en que la demora del Juzgado Promiscuo Municipal de Mompox obedeció a que el togado apenas se estaba familiarizando con el proceso.

Sostuvo el quejoso, que finalmente el día 26 de agosto de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Mompox realizó la audiencia de libertad por vencimiento de términos, en la cual declaró la falta de competencia por factor territorial, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatillo de Loba, por considerar que esa Judicatura es la competente para dar trámite a lo solicitado, situación con la que encuentra desacuerdo el petente, pues a su juicio, *“se le está violando a mi defendido el ACCESO A LA JUSTICIA toda vez que esta funcionaria mostro su poco conocimiento frente al tema objeto de la Litis ya que le dio el tramite inadecuado a la solicitud presentada y prolongando así de esta manera la PRIVACION DE LA LIBERTAD de mi cliente el señor ISRAEL ENRIQUE LEON ACOSTA, más grave se muestra la situación cuando define una decisión en sede de audiencia mediante AUTO DE SUSTANCIACION, desconociendo que estos autos son utilizados por mandato de la ley y de la jurisprudencia para IMPULSAR LAS ACTUACIONES debido a que los mismos no se les exige fundamentación alguna y que antes por el contrario las decisiones de los jueces en sedes de audiencia se definen mediante AUTOS INTERLOCUTORIOS sujetos a los recursos de ley como lo son la REPOSICION Y LA APELACION, según sea el caso y que está claro el desconocimiento de la norma de esta funcionaria quien definió una decisión en sede de audiencia mediante a un mecanismo definido por mandato de la ley y la jurisprudencia para efectos de impulsos procesales.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Tomás Galileo Arrieta Ramírez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor Tomás Galileo Arrieta Ramírez, en calidad de apoderado judicial del procesado dentro del proceso penal por violencia intrafamiliar identificado con número de radicación 1346861044432020-80172 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mompos, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, haciendo un relato extenso de los hechos acaecidos en torno al proceso judicial de marras, los cuales el despacho se permitirá sintetizar atendiendo a las afirmaciones realizadas por el quejoso en relación a cada uno de los despachos judiciales involucrados, así:

-. Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba

Afirmó el peticionario que, ante la declaratorio de impedimento para conocer el proceso penal de la referencia, planteada en audiencia de acusación celebrada el día 1 de julio de 2020, razón por la que el expediente fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba, despacho judicial que avocó el conocimiento del proceso, fijando el día 9 de julio como fecha para la celebración de la audiencia de acusación, la cual fue reprogramada por diferentes circunstancias, siendo efectivamente celebrada el día 22 de julio de 2020, en la cual la Fiscalía presentó solicitud de preclusión, la cual fue coadyuvada por la defensa, siendo negada, decisión que fue apelada.

- Juzgado Promiscuo Municipal del Peñón

Adujo el quejoso que ante el despacho judicial en comento promovió solicitud de revocatoria de medida, el cual programó diligencia de control de garantías el día 14 de agosto de 2020, dentro de la cual declaró la falta de competencia por no ser el juzgado más cercano al lugar en que ocurrieron los hechos, desconociendo, según el petente, que tal solicitud no está sujeta al criterio de competencia por ser de aquellas que se dan en el marco del control de garantías, por lo que procedió a radicar esa misma solicitud ante los Juzgado del Mompox.

- Juzgado Promiscuo Municipal de Mompox

Afirmó el peticionario que correspondió al Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompox la solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, sin que ese despacho judicial hubiere cumplido los términos señalados en el artículo 160 de la Ley 906 de 2004, por lo que promovió acción de habeas corpus ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranco de Loba, quien en anterior oportunidad se había pronunciado respecto de la preclusión, por lo que a su juicio debía declararse impedido para tramitar la solicitud deprecada, conforme al artículo 2° de la Ley 1095, en concordancia con el Art. 56 numeral 6 de la ley 906 de 2004. Sostuvo que la Jueza avocó el conocimiento del habeas corpus, lo falló negativamente, fundamentada en que la demora del Juzgado Promiscuo Municipal de Mompox obedeció a que el togado apenas se estaba familiarizando con el proceso.

Sostuvo el quejoso, que finalmente el día 26 de agosto de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Mompox realizó la audiencia de libertad por vencimiento de términos, en la cual declaró la falta de competencia por factor territorial, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatillo de Loba, por considerar que esa Judicatura es la competente para dar trámite a lo solicitado, situación con la que encuentra desacuerdo el petente, pues a su juicio, *“se le está violando a mi defendido el ACCESO A LA JUSTICIA toda vez que esta funcionaria mostro su poco conocimiento frente al tema objeto de la Litis ya que le dio el tramite inadecuado a la solicitud presentada y prolongando así de esta manera la PRIVACION DE LA LIBERTAD de mi cliente el señor ISRAEL ENRIQUE LEON ACOSTA, más grave se muestra la situación cuando define una decisión en sede de audiencia mediante AUTO DE SUSTANCIACION, desconociendo que estos autos son utilizados por mandato de la ley y de la jurisprudencia para IMPULSAR LAS ACTUACIONES debido a que los mismos no se les exige fundamentación alguna y que antes por el contrario las decisiones de los jueces en sedes de audiencia se definen mediante AUTOS INTERLOCUTORIOS sujetos a los recursos de ley como lo son la REPOSICION Y LA APELACION, según sea el caso y que está claro el desconocimiento de la norma de esta funcionaria quien definió una decisión en sede de audiencia mediante a un mecanismo definido por mandato de la ley y la jurisprudencia para efectos de impulsos procesales.”*

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en el proceso penal de la referencia, con el ánimo de que se cuestione la decisión adoptada por el Juez Promiscuo Municipal de Barranco de Loba, en tanto mediante auto de 22 de julio de 2020 negó la preclusión de la acción; lo mismo se estima de los cuestionamientos planteados sobre las providencias dictadas por el Juzgado Promiscuo Municipal del Peñón y por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mompox, en tanto ambos despachos declararon la falta de competencia por

factor territorial; y en ese sentido, se asigne la competencia sobre alguno de los despachos judiciales encartados, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

1. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Tomás Galileo Arrieta Ramírez, dentro del proceso penal por violencia intrafamiliar identificado con número de radicación 1346861044432020-80172 que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, al doctor Jainer Hernández Anaya, Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompox, a la doctora Ligia García Ordosgoitia, Jueza Promiscua Municipal de Barranco de Loba y al doctor Edelberto Rodríguez Herrera, Juez Promiscuo Municipal del Peñón.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

PRCR/KYBS